

MANUAL DE PROTECCIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA METROGAS S.A.

I. Introducción

Metrogas S.A., en adelante “Metrogas” o la “Compañía”, con el objeto de promover el cumplimiento de las normas de Libre Competencia que se encuentran vigentes en nuestro país, ha instado la dictación del presente Manual de Protección de la Libre Competencia – en adelante “Manual”- de manera tal que sus directores, ejecutivos, dependientes y trabajadores estén comprometidos en la promoción y protección de una sana y Libre Competencia, de los principios y normas que la inspiran y regulan, así como de su cumplimiento.

Por tanto, Metrogas busca que todos sus directores, ejecutivos, dependientes y trabajadores, asuman responsable y estrictamente la aplicación de las políticas que en el presente Manual se contienen, con el fin de entregarles lineamientos y recomendaciones básicas sobre cómo actuar en esta materia y prevenir infracciones a la normativa de Libre Competencia.

II. Consideraciones acerca del cumplimiento de la normativa de Libre Competencia

1. Objetivo

El presente Manual tiene como finalidad establecer el marco en el cual los directores, ejecutivos, empleados y en general todos los colaboradores de Metrogas, puedan desenvolverse en conformidad con las normas y principios que regulan la Libre Competencia, dando así una perspectiva unificada para que cualquiera sea el cargo o unidad de negocio en que los colaboradores se desempeñen, desplieguen irrestrictamente los principios y conductas que Metrogas promueve.

2. Ámbito de Aplicación y observancia

Las directrices contenidas en el presente Manual son de aplicación general a toda la Compañía.

Es deber de todos los trabajadores, colaboradores, directores y ejecutivos de Metrogas, conocer y respetar las normas que regulan la Libre Competencia y en particular el presente Manual, en el desarrollo de sus actividades y, especialmente quienes se encuentren vinculados a las actividades comerciales de la Compañía y/o que mantengan relaciones con competidores, clientes y proveedores.

3. Garantía de cumplimiento

La Compañía, a través de sus directores y altos ejecutivos, se compromete a colaborar y apoyar a las diferentes áreas de negocio y sus respectivos empleados, en relación a la manera de dar cumplimiento al presente Manual y a la normativa de Libre Competencia. En el marco de dicho compromiso, se obliga especialmente:

- A entregar directrices e instrucciones destinadas a garantizar el cumplimiento del presente Manual y la normativa de Libre Competencia en general.
- A otorgar asistencia y apoyo legal para su fiel cumplimiento, tanto de carácter preventivo como reactivo, para lo cual además de designar y mantener un Oficial de Cumplimiento dentro de la Compañía, que tramitará las denuncias sobre la materia.
- A mantener canales adecuados para una continua y permanente comunicación entre el Oficial de Cumplimiento, el equipo legal, el directorio y los altos ejecutivos de la compañía. Será responsabilidad del Oficial de Cumplimiento llevar a cabo lo anterior, mediante canales destinados al efecto.
- Sin perjuicio de las reuniones entre el Oficial de Cumplimiento y el equipo de asesores, la Compañía proporcionará un programa de formación y actualización de estas materias, mediante inducciones a los nuevos empleados, y capacitaciones a los altos ejecutivos y directores.
- Asimismo, la Compañía se encargará de auditar el cumplimiento a la legislación respectiva y al presente Manual.

III. Organismos encargados de la promoción y defensa de la Libre Competencia

Los dos principales organismos que se encargan de la promoción y defensa de la Libre Competencia en nuestro país son la Fiscalía Nacional Económica y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC”).

1. La Fiscalía Nacional Económica

La FNE es un organismo del Estado, descentralizado, cuya finalidad es defender y promover la competencia en todos los mercados o sectores productivos de la economía chilena. Está encabezado por el Fiscal Nacional Económico, y sus funciones principales son: (i) Instruir las investigaciones que estime procedentes para comprobar infracciones al DL 211; (ii) actuar como parte representando el interés de la colectividad en el orden económico, ante el TDLC y los tribunales de justicia, y acusar los atentados contra la Libre Competencia, ya sea que la impidan o restrinjan; (iii) velar por el cumplimiento de los fallos, decisiones, dictámenes e instrucciones que dicten el TDLC u otros tribunales de justicia y; (iv) conocer y pronunciarse en sede administrativa sobre las operaciones de concentración de mayor impacto.

2. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

El TDLC es un órgano jurisdiccional especial e independiente, cuya función principal es prevenir, corregir y sancionar los atentados e infracciones a la Libre Competencia. Está sujeto a la supervigilancia de la Excelentísima Corte Suprema.

3. Excelentísima Corte Suprema

La Excma. Corte Suprema es el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, al cual la ley encarga la revisión de los fallos dictados por el TDLC, en caso de que éstas sean objeto de recurso de reclamación interpuesto por alguna de las partes, respecto de materias de Libre Competencia.

IV. Conductas sancionadas por El Decreto Ley 211 y por la Ley 20.169 sobre Competencia Desleal

Nuestro sistema normativo contempla dos cuerpos legales que consagran de manera directa y expresa la protección a la competencia en los mercados. Estos son el Decreto Ley N° 211 y la Ley N° 20.169, que regula la Competencia Desleal.

1. Decreto Ley N° 211, que “Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia” (D.L. 211).

Esta normativa tiene por objeto promover y defender la Libre Competencia en los mercados, regulando las actuaciones contrarias a la competencia, y describiendo de forma genérica en su artículo 3 que se sancionará a: “...*todo aquel que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la Libre Competencia, o que tienda producir dichos efectos*”.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso segundo del artículo 3°, así como otras disposiciones del DL 211, describen una serie de conductas que son consideradas como atentatorias a la Libre Competencia. Dichas conductas son las siguientes:

1.1. Acuerdos o Prácticas Concertadas (artículo 3° letra a del DI 211)

Los **acuerdos o prácticas concertadas** que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación, así como los acuerdos que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores.

No es requisito que el acuerdo o práctica efectivamente produzca sus efectos, para que sea sancionada, ya que lo que se busca es impedir aquellos actos que “*tienden*” a producir los efectos recién descritos.

(i) Los acuerdos o prácticas concentradas pueden ser horizontales o verticales:

- Los **acuerdos horizontales**, también denominados **carteles**, consisten en acuerdos entre competidores independientes entre sí, que participan en un mismo mercado relevante, que actúan coordinadamente con el propósito de establecer condiciones que les permitirán evitar las incertidumbres propias de un actuar competitivo, disminuyendo la tensión competitiva que debiese existir entre ellos.

El acuerdo puede ser formal o no, escrito u oral, puede estar contenido en un documento, correos, u otros medios electrónicos, haberse establecido en el curso de

una negociación, resultar de una comunicación directa entre dos partes o a través de un tercero, etc.

- Los **acuerdos verticales**, por su parte, involucran coordinación entre actores que participan en dos o más etapas de producción y/o distribución de un determinado bien o servicio (Ej: entre un proveedor y una empresa de comercialización de bienes), y que tienen por objeto afectar determinadas variables competitivas (Ej: acuerdo entre un proveedor y una empresa de retail, consistente en la fijación del precio de reventa de un producto determinado).

(ii) **Ejemplos de este tipo de acuerdos:**

Estos acuerdos pueden plasmarse a través de distintas formas u objetivos, tales como:

- **Fijación de precios de venta:** Infringe las disposiciones del DL 211 todo acuerdo entre competidores que afecte a los precios, tales como aumento, reducción o determinación de un precio fijo, el establecimiento de precios máximos o mínimos, descuentos, rebajas, garantías, condiciones de venta, precios de transporte, términos de crédito, márgenes.

La determinación de los precios de venta de un actor del mercado debe ser fijado de manera interna e independiente, conforme a sus propias políticas, y sin la injerencia de otros actores del mismo mercado.

- **Repartición de áreas geográficas o cuotas de mercado:** También infringen el DL 211 aquellos acuerdos entre competidores que consistan en la distribución de un mercado determinado entre distintos actores, sea que ello se refiera a una distribución geográfica (ej: el actor "X" sólo comercializará sus productos en la Región Metropolitana y el productor "Y" lo hará en la V Región) o a cuotas de mercado (ej: el actor "X" comercializará el 25% de productos de un mercado, y el productor "Y" el 20%).

El reparto del mercado es una infracción particularmente grave, por lo que se debe evitar toda discusión o compromiso relacionado con el volumen de ventas o el porcentaje de cuota de mercado con competidores.

- **Intercambio de información sensible entre competidores:** El intercambio de información sensible entre competidores, la que se vincule con variables comerciales de competencia, tales como precios, descuentos, ventas, márgenes, participación de mercado o inversiones.
- **Colusión en licitaciones:** Se trata de acuerdos consistentes en defraudar o manipular el proceso competitivo que se espera de una licitación, sea que ello tenga por objeto percibir precios superiores a los que se pagarían de haber existido competencia efectiva, o de repartirse el mercado entre competidores. La colusión se da entre los oferentes de la licitación quienes se oponen a competir, ya sea para hacer fracasar el proceso de licitación, obtener sobrepagos, repartirse el mercado, o distorsionar otras variables competitivas.

(iii) Sanciones

- **Sanciones pecuniarias:** multas de hasta el 30% de las ventas del infractor correspondiente a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción.

En caso de no ser posible determinar las ventas del infractor o el beneficio económico obtenido a consecuencia de la infracción, una multa de hasta 60.000 UTA.

Las multas podrán ser impuestas a la empresa correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido. Frente a una multa impuesta a la Compañía, podrían ser solidariamente responsables los directores y administradores si se comprobare que participaron en el ilícito.

- **Prohibición de contratar con el Estado:** prohibición de contratar con órganos de la administración centralizada o descentralizada del Estado, con organismos autónomos o con instituciones, organismos, empresas o servicios en los que el Estado efectúe aportes, con el Congreso Nacional y el Poder Judicial, así como la prohibición de adjudicarse cualquier concesión otorgada por el Estado, hasta por el plazo de 5 años contado desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.
- **Sanciones penales:**

La Ley 20.945 del año 2016, modificó el D.L. 211 reintroduciendo en nuestra legislación de Libre Competencia el “delito de colusión”.

La acción penal se radica exclusivamente en la FNE, la cual debiese interponer la respectiva querrela una vez establecida la existencia del acuerdo colusorio por sentencia ejecutoriada del TDLC.

Las sanciones penales que arriesga aquel que celebre u ordene celebrar, ejecute u organice un acuerdo que involucre a dos o más competidores entre sí, para fijar precios de venta o de compra de bienes o servicios en uno o más mercados; limitar su producción o provisión; dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de mercado; o afectar el resultado de licitaciones realizadas por empresas públicas, privadas prestadoras de servicios públicos, u órganos públicos, son las siguientes:

- a) Pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (desde 3 años y 1 día hasta 10 años);
- b) Inhabilitación absoluta temporal desde 3 años y 1 día hasta 7 años, para ejercer el cargo de director o gerente de una sociedad anónima abierta o sujeta a normas especiales, el cargo de director o gerente de empresas del Estado o en las que éste tenga participación, y el cargo de director o gerente de una asociación gremial o profesional;

- c) En cualquiera de estos casos, independientemente de las atenuantes y medidas alternativas que pudieren proceder, existirá una pena efectiva de privación de libertad de al menos un año.
- d) Por último, la misma Ley estableció un mecanismo denominado delación compensada, que se trata en el capítulo siguiente, que tiene por objeto la **exención o reducción de la multa**.

Todo lo anterior, en la forma y según lo dispuesto en el Título V referido.

(iv) Delación Compensada

El mecanismo de la delación compensada establecido por el legislador tiene por fin detectar casos de colusión, los cuales muchas veces carecen de prueba directa que la determine.

Este mecanismo permite **eximir de responsabilidad** penal a aquellos que primero hayan aportado antecedentes que conduzcan a la acreditación de la conducta atentatoria y a la determinación de los responsables de conformidad al artículo 39 bis del DL 211 (**primer delator**), y la pena se reduce en un grado a aquellos que hayan aportado antecedentes adicionales según lo dispuesto en el artículo 39 bis inciso 4 del DL 211 (**segundo delator**).

Para optar al beneficio de la delación compensada, el infractor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen un aporte efectivo a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar un requerimiento ante el TDLC;
- Abstenerse de divulgar la solicitud del beneficio de la delación compensada hasta que la FNE haya formulado el requerimiento u ordene archivar los antecedentes de la solicitud;
- Poner fin a su participación en la conducta inmediatamente después de presentar su solicitud; y
- No haber sido el instigador de la conducta

Atendido que la Ley 20.945 estableció un tipo penal para casos de colusión, dicha Ley tuvo que compatibilizar la delación compensada con la procedencia de sanciones penales y, como se dijo, estableció una exención de la pena para el primer delator y una reducción de la misma para el segundo.

Cabe señalar que la aplicación definitiva de los beneficios de la delación compensada, son establecidos por el TDLC al conocer del caso que inicie la FNE por la colusión. De esta forma, si el Tribunal diere por acreditada la conducta, no podrá aplicar la disolución o multa a quien haya sido individualizado como beneficiario de una exención, como tampoco una multa mayor a la solicitada por el Fiscal a quien haya sido individualizado como acreedor

de una reducción de la misma, salvo que se acredite durante el proceso que dicho acreedor fue el organizador de la conducta ilícita, coaccionando a los demás a participar en ella.

La FNE publicó la denominada “Guía Interna sobre Delación Compensada en Casos de Colusión”, la que tiene por objeto informar acerca de la aplicación, procedimiento y requisitos de la delación compensada.

1.2. Abuso de posición dominante (Artículo N° 3 letra b) del DL 211)

Consiste en la explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.

Se considera, en términos generales, que una empresa tiene una “*posición dominante*” cuando presenta una alta participación de mercado, y detenta la posibilidad de determinar su comportamiento con independencia de otros competidores, compradores y proveedores.

Dicha alta participación de mercado se determina en el marco de lo que se denomina como “*mercado relevante*”, que está normalmente constituido por aquellos productos que se entienden sustitutos, satisfaciendo la misma o equivalente necesidad del consumidor. Al respecto, la FNE ha señalado que “...*se entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado*”¹.

En cualquier caso, la ilicitud no viene dada por el sólo hecho de detentar una posición dominante, sino que el abuso de la misma, cuestión que deberá analizarse caso a caso.

(i) Ejemplos de conductas constitutivas de abuso de posición dominante:

El abuso de posición dominante puede revestir diversas formas a través de las cuales se manifiesta, por ejemplo:

- Fijación de precios anticompetitivos.
- Discriminaciones arbitrarias en precios u otras variables competitivas
- Ventas atadas, esto es, imponer a la venta de un producto la de otro producto
- Asignación de zonas y cuotas de mercado, esto es, dividir determinadas zonas geográficas y asignarlas confiriendo un carácter exclusivo a las mismas, o asignar cuotas de un determinado producto en un mercado particular;
- Cláusulas abusivas en contratos con proveedores o consumidores finales;
- Negativa de venta de un producto o de contratación de un servicio;

¹ Fiscalía Nacional Económica, Guía para el análisis de operaciones de concentración (Santiago, 2012), p. 14.

- **Prácticas predatorias o dumping** (vender productos o servicios bajo el costo de los mismos) y de competencia desleal realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante. (Artículo N° 3 letra c).

(ii) **Sanciones**

Aquel que incurra en algunas de las conductas ilícitas indicadas podrá ser sancionado a multas de hasta el 30% de las ventas del infractor correspondiente a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción.

En caso de no ser posible determinar las ventas del infractor o el beneficio económico obtenido a consecuencia de la infracción, una multa de hasta 60.000 UTA.

Las multas podrán ser impuestas a la empresa correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido. Frente a una multa impuesta a la Compañía, podrían ser solidariamente responsables los directores y administradores si se comprobare que participaron en el ilícito.

1.3. **Interlocking (artículo 3° letra d) del DL 211**

(i) **Concepto**

Se considera interlocking directo la **participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí**, siempre que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas tenga ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las 100.000 UF en el último año calendario (Artículo 3° letra d).

La limitación no se ha entendido aplicable a personas que desempeñan cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas integrantes del mismo grupo empresarial.

El legislador consagra esta conducta para evitar el potencial traspaso de información entre empresas competidoras, asumiendo que la participación simultánea de una persona a nivel ejecutivo o como director es una circunstancia facilitante de aquéllo, derivando en riesgo de coordinación y de disminución de la esperada intensidad competitiva entre las empresas en que participe el mismo director o ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, hay otras situaciones que podrían vincularse a casos de interlocking indirecto, el que de todas maneras pueden conllevar riesgos a la Libre Competencia por el eventual traspaso de información comercialmente relevante.

Ejemplo de ello es lo dispuesto en la Resolución N° 51/2018 del TDLC, la que en el marco de procedimiento no contencioso vinculado con las relaciones de propiedad en la industria del gas y con el propósito de imponer “cortafuegos” entre los directores de Copec que tengan relación con Abastible y con Metrogas, prohibió la participación de directores o ejecutivos de Metrogas en el directorio de Empresas Copec S.A..

(ii) Sanciones arriesgan quienes incurran en estas conductas

Aquel que incurra en algunas de las conductas anticompetitivas, podrá ser sancionado a las mismas multas pecuniarias que señalamos con ocasión de las prácticas de abuso de posición dominante.

1.4. Operaciones de concentración.

El DL 211 ha consagrado distintas obligaciones derivadas del nuevo procedimiento de control de operaciones de concentración, contemplando en consecuencia infracciones en caso de incumplimiento a las mismas y las correspondientes sanciones.

En efecto, el legislador contempla actualmente un proceso de notificación de aquellas operaciones que pudiesen alterar la competencia en los mercados, estableciendo requisitos y presupuestos que deben respetarse. Anteriormente no existía esta obligación de notificación, siendo facultativa.

(i) Concepto de Operaciones de Concentración y umbrales

Las operaciones de concentración se definen como “...*todo hecho, acto o convención, o conjunto de ellos que tenga por efecto que dos o más agentes económicos que no formen parte de un mismo grupo empresarial y que sean previamente independientes entre sí, cesen en su independencia en cualquier ámbito de sus actividades*”.

Lo anterior se logra mediante alguna de las siguientes vías, referidas en el artículo 47 del D.L. 211, esto es, **(i)** fusionándose; **(ii)** adquiriendo, uno o más de ellos, derechos que le permitan influir decisivamente en la administración de otro; **(iii)** asociándose bajo cualquier modalidad para conformar un agente económico independiente, distinto de ellos, que desempeñe sus funciones de forma permanente; y/o **(iv)** adquiriendo, uno o más de ellos, el control sobre los activos de otro a cualquier título.

Estas operaciones son objeto de análisis en sede de Libre Competencia, por cuanto pueden alterar la realidad competitiva del o los mercados relevantes con que se relacione la operación de que se trate.

En consideración a lo anterior, el artículo 48 del D.L. 211 ha establecido la obligación de notificar a la FNE las operaciones de concentración cuando se traspasen los umbrales definidos por la FNE, de conformidad a lo dispuesto por el mismo artículo.

La FNE dictó la “Guía de la Competencia” -actualizada a junio del año 2017- mediante la cual fija algunos lineamientos para determinar cuándo se está frente a una operación de concentración, de aquellas a las que se refiere el artículo 47 antes citado.

Determinando que en los hechos se producirá una operación de concentración, debe revisarse si la misma traspasa copulativamente los umbrales definidos por la FNE. Estos umbrales específicos fueron definidos por la FNE en noviembre de 2016 y se modificaron

mediante la Resolución N°157 del 25 de marzo de 2019, y empezaron a aplicarse el 9 de agosto de 2019:

- a) *Que la suma de las ventas en Chile de los agentes económicos que proyectan concentrarse haya alcanzado, durante el ejercicio anterior a aquel en que se verifique la notificación, **montos iguales o superiores a UF 2.500.000** (dos millones quinientas mil unidades de fomento).*
- b) *Que, en Chile, por separado, al menos dos de los agentes económicos que proyectan concentrarse hayan generado ventas, durante el ejercicio anterior a aquel en que se verifique la notificación **por montos iguales o superiores a UF 450.000** (cuatrocientas cincuenta mil unidades de fomento).*

Si no se traspasan los umbrales que define la FNE, las operaciones pueden igualmente notificarse de manera voluntaria, sometiéndose al mismo procedimiento que las notificaciones obligatorias, si es que la operación no se ha perfeccionado.

Con todo, si las operaciones referidas en el párrafo anterior no son notificadas a la FNE, este Organismo cuenta con un plazo de un año para instruir la investigación correspondiente, contado desde el perfeccionamiento de la operación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 letra a) del DL 211.²

(ii) Infracciones derivadas del procedimiento de notificación de una operación de concentración - Sanciones

Se considera como infracción al procedimiento de concentración las siguientes conductas:

- Infringir el deber de notificación que establece el artículo 48 del DL 211, ya referido.
- Contravenir el deber de no perfeccionar una operación de concentración notificada a la FNE se encuentre suspendida.
- Incumplir las medidas con que se haya aprobado una operación de concentración.
- Perfeccionar una operación de concentración en contra de lo dispuesto en la resolución o sentencia que haya prohibido dicha operación.
- Notificar una operación de concentración entregando información falsa.

Aquel que incurra en algunas de las conductas ilícitas indicadas podrá ser sancionado con multas de hasta el 30% de las ventas del infractor correspondiente a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción.

En caso de no ser posible determinar las ventas del infractor o el beneficio económico obtenido a consecuencia de la infracción, una multa de hasta 60.000 UTA.

Las multas podrán ser impuestas a la empresa correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido. Frente a una multa impuesta a la

² Artículo 39. Letra a) Instruir las investigaciones que estime procedentes para comprobar las infracciones a esta ley.

Compañía, podrían ser solidariamente responsables los directores y administradores si se comprobare que participaron en el ilícito.

Además, tratándose de la infracción al deber de notificar una operación de concentración, se podrá aplicar una multa a beneficio fiscal de hasta 20 UTA por cada día de retardo contado desde el perfeccionamiento de la operación de concentración.

2. Ley 20.169, que regula la Competencia Desleal

Sin perjuicio de estar contemplada como infracción en el DL 211 (artículo 3° letra c), esta Ley regula y sanciona específicamente los actos de competencia desleal.

Conforme lo dispone su artículo 3°, se entiende que constituye un acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado.

Por su parte, el artículo 4° de la misma Ley establece ciertos actos que constituyen especialmente actos de competencia desleal, sin que se trate de una enumeración taxativa.

Los actos de competencia desleal, por regla general, son perseguidos ante un Tribunal Civil, de conformidad con las reglas del juicio sumario. Sin embargo, un acto de competencia desleal podría llegar a constituir una infracción a las normas de Libre Competencia perseguible ante el TDLC, en el evento que el mismo sea ejecutado con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante en el mercado.

Las sanciones contempladas por esta Ley se vinculan con la prohibición de ejecutar aquellas conductas que se determinen como constitutivas de competencia desleal y eventualmente la obligación de indemnizar aquellos perjuicios derivados de las mismas.

V. Buenas Prácticas en materia de Libre Competencia - Procedimientos Internos

Ante cualquier duda relativa a las normas que regulan la Libre Competencia y la competencia desleal, será necesario consultar al Oficial de Cumplimiento y/o a los asesores legales respectivos, en función de las conductas singularizadas en la legislación pertinente y descritas en el punto anterior.

Sin perjuicio de ello, con el objeto de facilitar la ejecución de las normas de Libre Competencia, prevenir y evitar la ocurrencia de hechos que pudiesen configurar los ilícitos establecidos en la normativa, a continuación, se establecen una serie de directrices y recomendaciones que deberán ser adoptadas por todos los colaboradores de Metrogas.

Para estos efectos seguiremos el orden anterior vinculado a los distintos ilícitos contra la Libre Competencia y finalmente en lo referido a las operaciones de concentración.

1. **Acuerdos o Prácticas Concertadas**

a. **Todas las áreas de negocio de Metrogas, sus directores, ejecutivos, trabajadores y colaboradores deberán actuar conforme a los siguientes lineamientos:**

- a.1. Tomar las decisiones comerciales y empresariales en forma independiente, evitando acuerdos con competidores que se vinculen a variables de competencia.
- a.2. Los precios de los productos comercializados por Metrogas, deben ser determinados con absoluta independencia y de manera unilateral.
- a.3. De ser necesario reunirse o comunicarse con algún competidor, todo ejecutivo, director y trabajador deberá consultar previamente al Oficial de Cumplimiento y/o los asesores legales acerca de la legalidad y pertinencia de dicho contacto.
- a.4. La contratación de proveedores deberá efectuarse siempre en un marco de Libre Competencia, y las relaciones de colaboración con los proveedores deben generar valor para ambas partes, evitando cláusulas o términos contractuales que puedan considerarse desproporcionados o abusivos respecto de la contraparte.
- a.5. En caso que el comportamiento de un competidor y/o proveedor se aparte de las normas de Libre Competencia, tal hecho debe ser informado inmediatamente al Oficial de Cumplimiento, quien adoptará las medidas del caso.
- a.6. Es deber de todos los colaboradores, ejecutivos y directores de Metrogas consultar con el Oficial de Cumplimiento y/o con el asesor legal, cualquier acuerdo o contrato con proveedores, cuyas condiciones puedan tener alguna incidencia en la competencia.

b. De la misma manera, **quedan absolutamente prohibidas** las siguientes conductas:

b.1. **En relación a posibles acuerdos horizontales:**

- b.1.1. Cualquier conversación, contacto o discusión con competidores relacionada con variables de competencia, esto incluye políticas de precios, listas de precios, avisos de aumento o disminución de precios, ofertas, promociones, etc
- b.1.2. Abordar, discutir o proporcionar a un competidor información comercial de la Compañía. Si algún competidor aborda estos temas, el colaborador de Metrogas deberá interrumpir la conversación de inmediato, alertarse que ello no se encuentra acorde a las directrices y políticas de Metrogas y si insiste, debe retirarse de inmediato de la reunión.

- b.1.3.** Los directores, ejecutivos y colaboradores de Metrogas deben evitar toda discusión o análisis con la competencia acerca de porcentajes de participación de mercado o volúmenes de venta, así como cualquier acuerdo o práctica coordinada que involucre limitar la producción o repartirse zonas geográficas o cuotas de mercado, volúmenes de venta o que afecten cualquier variable competitiva.
- b.1.4.** Cualquier tipo de acuerdo para excluir a un competidor del mercado.
- b.1.5.** Los acuerdos para limitar o inhibir la venta o distribución de gas y/o la venta de artefactos, o la prestación de servicios por Metrogas.
- b.1.6.** Ponerse de acuerdo con otros competidores en la participación de una licitación o intercambiar correspondencia o información relativa al respectivo proceso.
- b.1.7.** En reuniones, ferias, seminarios u otro tipo de eventos, en que se deba comunicar con algún competidor, se prohíbe entregar o compartir información sensible de Metrogas o vinculada a alguna variable de competencia. En consecuencia, si un competidor se acerca e intenta conversar acerca de asuntos que se desvíen del tema que concita el respectivo evento, de inmediato debe alertarse que ello no se encuentra acorde a las directrices y políticas de Metrogas, y si insiste, debe retirarse de inmediato.

b.2. En relación a posibles acuerdos verticales:

- b.2.1.** En las relaciones con proveedores, queda estrictamente prohibido celebrar contratos o acuerdos que impliquen aceptar un precio impuesto o sugerido de reventa de determinados productos, ni precios máximos o mínimos de reventa.
- b.2.2.** En las relaciones con proveedores, queda estrictamente prohibido celebrar contratos o acuerdos que contengan la obligación de abstenerse de vender y/o la obligación vender exclusivamente productos en determinadas zonas.
- b.2.3.** En las relaciones con proveedores, queda estrictamente prohibido celebrar acuerdos con cláusulas de exclusividad, especialmente tratándose de contratos vinculados con productos o la prestación de servicios respecto de los cuales Metrogas tiene una posición de mercado relevante.
- b.2.4.** Queda estrictamente prohibido solicitar a clientes información comercial sensible de la competencia de Metrogas, tanto directamente, como a través de proveedores o terceros.

- b.2.5.** Si algún proveedor despliega conductas que se dirigen en contra de la Libre Competencia, debe comunicarse al Oficial de Cumplimiento o a los asesores legales.

2. Abuso de Posición Dominante

Todos los colaboradores, ejecutivos y directores de Metrogas deberán observar los siguientes lineamientos en el desempeño de sus funciones:

a. En las relaciones de Metrogas con sus proveedores:

- a.1.** Queda estrictamente prohibido limitar o intentar limitar los derechos de los proveedores a vender a competidores de Metrogas.
- a.2.** Queda estrictamente prohibido utilizar cláusulas que puedan considerarse abusivas o discriminatorias en los contratos con proveedores.
- a.3.** Deben mantenerse criterios y condiciones objetivas y transparentes de contratación con proveedores.
- a.4.** La compra de bienes o la contratación de servicios se realizará con objetividad y transparencia, eludiendo situaciones que pudieran afectar la imparcialidad de las personas que participan en los mismos (vinculación familiar, económica o de amistad con el proveedor).
- a.5.** En caso que el comportamiento de un proveedor se aparte de las normas y lineamientos de Libre Competencia, tal situación debe ser puesta en conocimiento del Oficial de Cumplimiento a objeto de analizar la situación y las medidas a ser adoptadas.

b. En las relaciones de Metrogas con sus clientes:

- b.1.** Queda estrictamente prohibido exigir que un cliente contrate otros productos o servicios como requisito para contratar un determinado producto o servicio.
- b.2.** Queda estrictamente prohibido negarse a prestar un servicio o vender un bien o producto, sin que exista una justificación razonable de negocio para tal conducta.
- b.3.** Queda estrictamente prohibido ofrecer precios, descuentos u otros términos discriminatorios a clientes que se encuentren en situaciones o condiciones equivalentes.

c. En las relaciones de Metrogas con sus competidores:

- c.1.** Queda estrictamente prohibido establecer una política de precios por debajo del costo con el fin de evitar el ingreso o excluir a un competidor del mercado. Las promociones u ofertas deben ser definidas sólo por un período de tiempo

determinado. Por otro lado, las políticas de rebajas o descuentos deben ser públicas y transparentes.

- c.2. Queda estrictamente prohibido desplegar conductas que puedan implicar ser catalogadas como competencia desleal.
- c.3. Queda estrictamente prohibido informar a los competidores, directa o indirectamente, acerca de las políticas de precios o estrategias comerciales que adopta la Compañía.

3. **Participación de una misma persona en cargos ejecutivos o de director en dos o más empresas competidoras o *Interlocking***

Cualquier duda ante una posible situación de *Interlocking* –directo o indirecto- debe ser informada al Oficial de Cumplimiento de Metrogas, con el fin de proceder a su evaluación y tomar las medidas pertinentes para no incurrir en infracción de la normativa de Libre Competencia y a lo dispuesto por el TDLC.

También corresponderá al Oficial de Cumplimiento monitorear y seguir de forma periódica las eventuales situaciones de *Interlocking* que pudiesen afectar a los directores y ejecutivos de Metrogas.

4. **Operaciones de concentración**

Toda posible operación de compra de sociedades, empresas o activos, fusión, *joint venture* o acuerdos de colaboración conjunta debe ser informada lo antes posible al Oficial de Cumplimiento de Metrogas, con el fin de dar cabal cumplimiento al marco normativo de Libre Competencia y, en particular, para verificar si se sobrepasan los umbrales de ventas ya señalados y resulta necesario, por tanto, notificar de forma previa a la FNE.

Asimismo, para verificar la pertinencia de efectuar una notificación voluntaria para los casos en que no se superen los umbrales establecidos.

A su vez, en los casos en que se requiere notificación previa –según lo visto anteriormente- se deben tomar las medidas para evitar conductas que adelanten los efectos de la operación de concentración, y así no incurrir en las sanciones previstas en la legislación.

Por último, toda operación de esta especie debe estar supervigilada por el Oficial de Cumplimiento de Metrogas con la finalidad de evitar traspasos de información sensible que no se relacionen con el estado de avance de la misma.

VI. **Asociaciones Gremiales**

Las A.G. son numerosas y están presentes en todos los ámbitos de la actividad económica nacional. No obstante ser muy diversas en cuanto a tamaño, estructura y fines, todas cumplen un rol importante y legítimo dentro del sistema de mercado. En términos generales, ellas promueven el desarrollo y protección de las actividades e intereses comunes de sus miembros. Como asimismo, ofrecen numerosas oportunidades de encuentro para agentes económicos que compiten directamente entre sí. En principio, tales encuentros son

legítimos y se refieren a materias de interés lícito de los asociados. Sin embargo, aquellos también pueden llevar al desarrollo de actividades y conductas contrarias a lo establecido en el D.L. N° 211.

Metrogas S.A. es socio activo y participa en la Asociación de Empresas de Gas Natural (AGN), por tanto, debe tener en consideración los aspectos señalados por la FNE en su "Guía de Asociaciones Gremiales" en las instancias de reunión en AGN.

- **Materias cuya discusión no se considera aceptada para ser tratada en el contexto de asociaciones gremiales.**
 - Proveedores con los cuales contratar o no contratar;
 - Con qué Clientes se debe o no contratar;
 - Cualquier mención a política de precios, costos, márgenes, promociones y políticas comerciales;
 - Exclusión de competidores de la asociación gremial;
 - Códigos de buena conducta o buenas prácticas que busquen una armonización de precios, costos o condiciones estándar, restringiendo la libertad de competir en el mercado.

Los anteriores son ejemplos no taxativos, por lo que en caso de duda acerca de la materia a ser discutida en la asociación, será necesario consultar al Oficial de Cumplimiento o a los asesores legales respectivos.

- **Criterios y condiciones de afiliación.**

Se debe evitar que los requisitos para el ingreso o permanencia en la asociación constituyan en una barrera que impida la afiliación, y que por esta vía se restrinja la Libre Competencia en el mercado o industria.

Para esto la FNE sugiere:

- Establecer criterios de afiliación que estén basados en los legítimos objetivos de la asociación,
- Que estos criterios de afiliación sean objetivos, transparentes y que se apliquen a todos los potenciales asociados,
- Verificar que los requisitos sean sostenibles en el tiempo y no sean irrazonablemente restrictivos,
- Que se establezca un procedimiento transparente para la admisión y permanencia en la asociación.

- **Autorregulación**

En caso de que la asociación establezca normas y reglamentos respecto del comportamiento y conducta de sus miembros, se recomienda lo siguiente:

- Sean transparentes y objetivas.
- No contemplen la imposición de políticas de precios, ofertas de servicios ni condiciones comerciales obligatorias de ningún tipo.
- No contemplen medidas disciplinarias infundadas o arbitrarias.

- Establecer un procedimiento de fiscalización transparente e imparcial, que garantice a los asociados el cumplimiento del debido proceso en la aplicación de sanciones disciplinarias.
- No incluyan el ejercicio de acciones tendientes a la exclusión de otra empresa del mercado.

- **Publicidad**

La FNE recomienda respecto de las asociaciones en materia de publicidad, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar cualquier publicidad gremial que contenga recomendaciones de precios o de otras condiciones comerciales que tengan por objeto limitar la actuación individual de los miembros de la asociación.
- Evitar imponer restricciones o prohibiciones a la forma en que sus miembros desarrollen su publicidad.

- **Intercambios de Información**

Una de las funciones más relevantes de las asociaciones es la recolección de información de interés común acerca de la industria y su difusión entre sus miembros. Respecto de esto se debe tener en consideración que:

- La información que se proporcione a la asociación gremial deberá serlo exclusivamente para los fines propios de la asociación, y no podrá referirse a políticas comerciales.
- La recolección deberá efectuarse bajo confidencialidad y resguardo.
- La recolección de la información sea voluntaria para los asociados.

VII. Procedimiento en caso de Investigación por autoridades de la Libre Competencia

La autoridad responsable de velar por el cumplimiento de la normativa en materia de Libre Competencia cuenta con amplias facultades de investigación, las que se encuentran delegadas en la FNE.

A raíz de cualquier proceso, las autoridades de Libre Competencia pueden requerir información a diferentes agentes de mercado. Es por esto que el objetivo del presente procedimiento es lograr que las investigaciones realizadas por la FNE se desarrollen de manera eficaz, resguardando siempre la normativa sobre Libre Competencia y los intereses de Metrogas.

La FNE puede iniciar de oficio o ante una denuncia una investigación, y para llevar a cabo la misma tiene, goza de ciertas facultades, entre las cuales se encuentran:

- Requerir información o antecedentes necesarios para los fines de la investigación.
- Solicitar la colaboración, dentro del marco del procedimiento, de cualquier organismo o servicio público, sus funcionarios, entidades o sociedades del

Estado, o empresas en que tengan aporte, participación o representación, quienes estarán obligados a prestarla, como asimismo, proporcionar los antecedentes que les sean requeridos.

- Recabar y ejecutar por medio de funcionarios de la propia FNE, el examen de toda la documentación, elementos contables y otros que estimen pertinentes.
- Llamar a declarar o pedir la declaración por escrito a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigación y a toda persona que hubiera ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza.
- Solicitar, con conocimiento del presidente del TDLC, a la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile que ponga a disposición del Fiscal Nacional Económico el personal que éste requiera para comprobar las infracciones a la ley de la materia o para ejecutar las diligencias específicas que le solicite con el mismo objeto.
- En caso de investigaciones destinadas a acreditar conductas de carácter colusivo, y en casos calificados, la FNE se encuentra dotada de facultades investigativas de carácter “intrusivas”.

En virtud de lo anterior, Metrogas y sus trabajadores, se encuentran obligados a cumplir con los requerimientos de información y de colaboración de que pudieren ser objeto. Para dar cumplimiento a tal obligación, deberán informar del requerimiento al Oficial de Cumplimiento, para que éste determine cuál es la información necesaria para dar cumplimiento a la solicitud.

VIII. Recomendaciones de comportamiento ante visita de FNE

A continuación, se exponen las recomendaciones que deben tomar los trabajadores de Metrogas frente a una visita (anunciada o no) de la FNE, con el objeto de realizar registros y allanamientos en las oficinas de la Compañía o sus dependencias, e incautar toda clase de objetos y documentos que permitan acreditar la existencia de una infracción a la normativa de la Libre Competencia.

Los trabajadores que reciban a las personas que se identifican como funcionarios de la FNE, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, bajo la dirección de un funcionario de la FNE, deberán:

- El encargado de recibir a estas personas a su llegada a Metrogas debe dar aviso inmediato al Oficial de Cumplimiento y/o a Servicios Jurídicos de Metrogas.
- Se debe solicitar a los funcionarios sus identificaciones personales y anotar sus datos.
- Se debe solicitar que expliquen el motivo de su visita o exhiban la orden judicial que portan, en el caso de allanamiento, presentando en lo posible una copia de dicho documento.
- Se debe informar a los funcionarios que sin perjuicio de la completa cooperación por parte de Metrogas con las autoridades, la materia debe ser tratada por el Oficial de Cumplimiento y Servicios Jurídicos, y que por tanto esperen a la

llegada de los colaboradores de estas áreas. En orden de la espera, se debe invitar a los funcionarios a tomar asiento en alguna sala de espera a la llegada de los miembros correspondientes.

- Con excepción de las personas indicadas, sólo se debe contactar al Oficial de Cumplimiento y Servicios Jurídicos. Se prohíbe toda publicación en algún tipo de red social u otro medio respecto de esta materia.

IX. Responsable del Programa, Difusión y Monitoreo

1. Oficial de Cumplimiento

La difusión, capacitación y monitoreo del presente Manual estará a cargo del Oficial de Cumplimiento, quien tiene como misión especial implementar y gestionarla de manera de permitir que el accionar de los trabajadores de Metrogas se ajuste a la normativa vigente en materia de Libre Competencia.

En ningún caso su remuneración u honorarios pueden estar sujetos al éxito comercial de la empresa, debiendo ser siempre su prioridad el cumplimiento de la normativa legal.

Las principales labores del Oficial de Cumplimiento son las siguientes:

- Establecer y actualizar, en conjunto con la administración, el programa de cumplimiento de Libre Competencia, así como preocuparse de su efectiva implementación y aplicación.
- Dar cuenta de toda conducta de riesgo a la administración de Metrogas y/o a los asesores legales de la compañía.
- Mantener disponible los canales de comunicación y denuncias.
- Analizar y resolver respecto de las denuncias referidas a las conductas que sanciona el DL N°211 y aquellas indicadas en el presente Manual.
- Preparar e impartir capacitación a los trabajadores de Metrogas.
- Proponer medidas correctivas que correspondan a las áreas responsables de aplicarlas.

2. Canales de denuncias y consultas

La empresa mantendrá en la plataforma web una línea de denuncia anónima que permite a cualquier colaborador informar directamente ante el Oficial de Cumplimiento eventuales infracciones a las normas de defensa de la Libre Competencia

Todos los colaboradores, ejecutivos y directores de Metrogas, así como clientes o proveedores, podrán formular denuncias, comunicar posibles incumplimientos o,

eventuales comisiones de infracciones a la Libre Competencia, y también consultas sobre la materia, a través del canal anónimo antes señalado. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de efectuar consultas y denuncias dando a conocer la respectiva identidad.

En ese caso, los procedimientos establecidos para el tratamiento de las denuncias aseguran la confidencialidad del denunciante y garantizan que bajo ninguna circunstancia existirán represalias ni medidas discriminatorias en contra del trabajador que realice la misma.

En caso de requerir mayores antecedentes para el análisis de la comunicación o denuncia, el Oficial de Cumplimiento o quien él designe, podrá contactarlo.

Es obligación de los colaboradores, ejecutivos y directores de Metrogas denunciar cualquier hecho, acto o circunstancia del cual se haya tomado conocimiento y que corresponda o pudiere corresponder a una infracción a la Libre Competencia.

El Oficial de Cumplimiento o quien él designe, deberá revisar y analizar cada vez que ocurra un evento, consulta o denuncia asociada a las infracciones a esta ley y proponer las medidas o sanciones que correspondan. Todas las consultas o denuncias deben recibir tratamiento y/o consideración legal, acorde a su contexto, a través de asesoría específica.

3. Capacitación

Metrogas debe incluir en sus planes de capacitación aspectos relacionados con la Ley de Libre Competencia y estrategias de prevención.

En concreto:

- Toda inducción que reciban los nuevos trabajadores deberá incorporar aspectos relacionados con la Libre Competencia.
- Metrogas deberá desarrollar de manera periódica capacitaciones presenciales o virtuales, cuya asistencia será obligatoria para todos los trabajadores, ejecutivos y directores de la Compañía.

4. Difusión

Con el propósito de mantener una comunicación efectiva del presente Manual, que involucre a todos los colaboradores, ejecutivos y directores de Metrogas, el Oficial de Cumplimiento mantendrá una versión actualizada de la misma en la Intranet, que se informará en los diarios murales y en los correos de comunicaciones internas. Asimismo, realizará publicaciones periódicas de hechos relevantes que pudieren aportar a la prevención de conductas anticompetitivas.

5. Monitoreo

El Oficial de Cumplimiento, los directores y gerentes de Metrogas y sus colaboradores, estarán permanentemente monitoreando la correcta aplicación y los resultados de la aplicación del presente Manual.

Para ello, al menos una vez al año se presentará al directorio el resultado de la gestión del programa, y además, se dará cuenta al directorio de cualquier situación que haya sido calificada como riesgosa por el Oficial de Cumplimiento